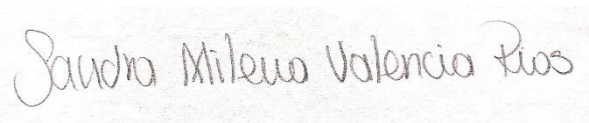


Radicado: 2023-501

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de enero de 2024. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma:

Auto Inadmite	12 de diciembre de 2023
Estado Electrónico	13 de diciembre de 2023
Inicia	14 de diciembre de 2023
Finaliza	11 de enero de 2024

La parte demandante no presentó subsanación dentro del término. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Treinta de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **J.L.T.B.**, representada por su abuela materna **ALBA LUCÍA DE LA VILLA BUITRAGO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **ALEXIS TABORDA RAMOS**.

A través de auto de sustanciación No. 2248 del 12 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico el día 13 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la presente demanda e indicó con precisión sus defectos, con el fin de que los mismos se subsanarán, según los

términos del artículo 90 del código general del proceso. El término para subsanar corrió los días 14,15,18 y 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024.

La parte demandante no presentó escrito de subsanación.

El inciso 4 del artículo 90 del código general del Proceso establece que

*“(…) En estos casos el juez señalará **con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los **subsane** en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si** la admite o **la rechaza**. (…)”*

Negrilla fuera de texto

Encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, se procederá con su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **J.L.T.B.**, representada por su abuela materna **ALBA LUCÍA DE LA VILLA BUITRAGO**, quien actúa a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **ALEXIS TABORDA RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la diligencia, previas anotaciones en aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c452e8726932358b4f977a73306981adc2b698dfbf73b2d1d2dc0e14fe44bc5**

Documento generado en 30/01/2024 04:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>